

**SENADOR OSCAR EDUARDO
RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Blanca Estela Piña Gudiño**, Senadora de la República por el Estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4; y 172, numerales 1 y 2, todos del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Trabajo **en materia de protección a la salud de las trabajadoras y trabajadores de las actividades económicas consideradas esenciales durante los periodos de contingencia sanitaria.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La pandemia provocada por el Sars-Cov-2, visibilizó la precariedad salarial y la incertidumbre laboral que padecen millones de trabajadores y trabajadoras, además del riesgo a la salud de aquellos que laboran en actividades económicas consideradas como esenciales en un marco de contingencia sanitaria.

De esta forma la clase trabajadora, generalmente la más precarizada, fue la que, pese al riesgo de afectar su salud, evitó que el país colapsara por la cuarentena al mantener funcionando los sectores y actividades fundamentales de la sociedad. El mantenimiento de los servicios de salud, limpieza de los hospitales, el aseo público, la recolección de basura, los servicios de transporte público, la atención en mercados, los centros comerciales y de abastecimiento, la manutención de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, el servicio de eléctrico, la agroindustria; todos ellos mantuvieron su funcionamiento gracias al enorme esfuerzo y dedicación de millones de trabajadores y trabajadoras.

La pandemia evidenció que “la clase trabajadora mueve a México”, y que por tanto se requiere fortalecer los derechos laborales, mediante la restauración del “equilibrio entre los factores de la

producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales”¹ en condiciones de pandemia y fundamentalmente en las actividades económicas esenciales, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

SEGUNDO. Pese al gran servicio que dio y sigue dando la clase trabajadora a la nación y a la sociedad mexicana, fueron del conocimiento público cientos de casos de abusos de la clase patronal contra las y los trabajadores. Aun con la declaratoria de contingencia sanitaria, grandes corporativos obligaron a las y los trabajadores a asistir a los centros de trabajo, aunque las actividades que desarrollarían no fueran consideradas como prioritarias, omitiendo cumplir con las disposiciones fijadas por las autoridades sanitarias en medio de la emergencia causada por el Sars-Cov-2.

En este sentido fue paradigmático el caso del corporativo Grupo Salinas, que obligó a asistir a los centros laborales a los empleados pese al riesgo de contagio de coronavirus.² Incluso bajo la amenaza de que si los trabajadores se tomaban la cuarentena serían despedidos bajo el argumento de abandono del trabajo.³ Otro caso fue la empresa alemana Leoni, que obligó al personal a asistir a laborar pese a que había casos de contagio de coronavirus.⁴

Las empresas del Grupo Salinas o Leoni, entre otras más, no acataron las indicaciones de las autoridades correspondientes, violentando así, de forma flagrante la fracción XIX bis del artículo 132 y el artículo 512-D Ter, ambos de la Ley Federal de Trabajo (LFT), los cuales establecen que:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I a XVIII...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 1. disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

² Consultado en Animal Político, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2020/04/trabajadores-oficina-obligados-contagio-covid-19/>

³ Consultado en <http://www.laizquierdadiario.mx/Si-tomamos-cuarentena-es-abandono-de-trabajo-empleado-de-grupo-Salinas-158697>

⁴ Consultado en <https://lacoperacha.org.mx/obligan-a-trabajadores-mayas-a-seguir-labores-en-maquiladora-tras-confirmarse-4-casos-de-covid-19/>

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieran determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Bajo este contexto, podemos afirmar que, existe una evidente violación de las disposiciones sanitarias, que obligaban a no asistir al trabajo debido a la cuarentena por no ser actividades esenciales; desafortunadamente esta situación no condujo a la creación de un registro de empresas que hayan sido sancionadas administrativamente.

TERCERO. Otra de las violaciones a los derechos labores se presentó cuando la patronal despidió a los trabajadores y trabajadoras, sin goce de sueldo, bajo el argumento de que se veían obligados a cerrar a consecuencia de la pandemia.

La firma Alsea, que controla marcas como Starbucks, Domino's Pizza, Burger King, Chili's, Vips e Italianni's, bajo la figura ilegal de "licencias voluntarias" paró de forma obligatoria a los trabajadores por 30 días sin goce de sueldo.⁵ El objetivo del corporativo no era mantener los empleos como lo señalaban, sino reducir los "costos de capital por debajo de 200 millones de pesos".⁶

Así pues, en el periodo transcurrido de la cuarentena, se registró que las empresas eliminaron cerca de 1 millón 181 mil empleos formales,⁷ lo anterior, sin contabilizar los cerca de 12 millones de trabajadores informales que pasaron a una situación de inactividad entre los meses de marzo y abril del presente año.⁸ Esta situación representó una gran afectación a las familias trabajadoras.

En el caso de los despidos injustificados motivados por la cuarentena, las empresas violentaron lo dispuesto en el artículo 42 Bis, fracción VII del artículo 427, y fracción IV del artículo 429, todos de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan que:

⁵ Consultado en Infobae, disponible en <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/03/20/alsea-reduce-gastos-por-coronavirus-ofrece-a-empleados-30-dias-de-ausencia-sin-goce-de-sueldo/>.

⁶ Consultado en El Economista, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Alsea-advierte-que-descanso-voluntario-sin-goce-de-sueldo-es-para-preservar-empleos-20200320-0089.html>.

⁷ Consultado del Forbes, disponible en <https://www.forbes.com.mx/noticias-mexico-ha-perdido-118-millones-de-empleos-formales/>.

⁸ Consultado en El Economista, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/En-riesgo-alto-por-la-pandemia-44-del-empleo-en-Mexico-OIT-20201009-0014.html>.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I a VI (...)

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes

I a III (...)

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

CUARTO. Ahora bien, sobre las actividades económicas catalogadas como esenciales, en el marco de una declaratoria de contingencia sanitaria, el coronavirus no fue considerado por la patronal como riesgo de trabajo o enfermedad de trabajo, por lo que los trabajadores y trabajadoras que se vieron contagiadas en sus espacios laborales se encontraron en total desprotección y en algunos casos fueron despedidos injustificadamente.

Lo anterior a pesar de que la fracción XIV del artículo 123 de la Carta Magna, establece la responsabilidad de los empresarios cuando un trabajador contraiga una enfermedad en el centro de trabajo.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XIII(...)

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

QUINTO. Como se observa, la Ley Federal del Trabajo, contempla sanciones en casos de despidos injustificados, así como las condiciones que deben cumplirse en un contexto de declaratoria de contingencia sanitaria, sin embargo, existe una laguna jurídica cuando se trata de los casos en que las y los trabajadores de las actividades económicas denominadas como esenciales contraen una enfermedad considerada como epidémica o pandémica un contexto de emergencia sanitaria.

En este sentido, es importante señalar que, bajo el principio de buscar la justicia social, las enfermedades provocadas por epidemias o pandemias, en este caso por el coronavirus, las cuales se propagan entre los trabajadores en los centros de trabajo pertenecientes a las actividades económicas esenciales, deben considerarse como enfermedades de trabajo, sin importar el patógeno y las afectaciones concretas.

SEXTO. De tal forma que, se proponen algunas modificaciones y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, que tienen como propósito que se consideren como riesgo de trabajo o enfermedad de trabajo, las afectaciones a la salud de las y los trabajadores de actividades económicas catalogadas como esenciales, derivadas de las enfermedades epidémicas o pandémicas que motiven la declaratoria de contingencia sanitaria por las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, que se ilustran en el cuadro siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos: I a XVIII (...)	Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos: I a XVIII (...)

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia; XIX Bis (...) Sin correlativo	XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia o pandemia; XIX Bis (...) XIX Ter. Cumplir con las responsabilidades que, en caso de emergencia sanitaria, se deriven de la continuidad de labores en las actividades económicas esenciales y que pongan en riesgos la salud de las y los trabajadores.
Sin correlativo	Artículo 512-D Quárter. En el caso de que las autoridades competentes hubieren determinado la continuidad de labores de actividades económicas consideradas esenciales dentro de una declaratoria de contingencia sanitaria, las afectaciones a la salud de las y los trabajadores de estas actividades derivadas de la contingencia serán consideradas como riesgos o enfermedades de trabajo.
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión	Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión

Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia. TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO 1 al 161(...) Sin correlativo	Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO 1 al 161(...) Enfermedades por contingencia sanitaria. 162. Todas a aquellas que se contraigan por pandemias o epidemias: trabajadoras y trabajadores empleados en actividades económicas esenciales
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. (...) Sin correlativo	Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. (...) Aunque las tablas no consideren específicamente el tipo enfermedad, las afectaciones a la salud de las y los trabajadores pertenecientes a las actividades económicas esenciales derivadas de la contingencia sanitaria serán consideradas como enfermedades de trabajo.

Por lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Único.- Se modifica la fracción XIX del artículo 132, y se adiciona la fracción XIX Ter al artículo 132, el artículo 512-D Quarter, así como el numeral 162 al artículo 513 y un párrafo segundo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I a XVIII (...)

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia **o pandemia;**

XIX Bis (...)

XIX Ter. Cumplir con las responsabilidades que, en caso de emergencia sanitaria, se deriven de la continuidad de labores en las actividades económicas esenciales y que pongan en riesgos la salud de las y los trabajadores.

Artículo 512-D Quáter. En el caso de que las autoridades competentes hubieren determinado la continuidad de labores de actividades económicas consideradas esenciales dentro de una declaratoria de contingencia sanitaria, las afectaciones a la salud de las y los trabajadores de estas actividades derivadas de la contingencia serán consideradas como riesgos o enfermedades de trabajo.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

1 al 161 (...)

Enfermedades por contingencia sanitaria.

162. Todas a aquellas que se contraigan por pandemias o epidemias: trabajadoras y trabajadores empleados en actividades económicas esenciales.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

(...)

Aunque las tablas no consideren específicamente el tipo enfermedad, las afectaciones a la salud de las y los trabajadores pertenecientes a las actividades económicas esenciales derivadas de la contingencia sanitaria serán consideradas como enfermedades de trabajo.

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE



**BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO
SENADORA DE LA REPÚBLICA**